GA_P
Gómez-Acebo & Pombo

ANÁLISIS



Procesal y Arbitraje

¿Es posible utilizar el reglamento europeo de retención de cuentas frente a un deudor insolvente?

(STJUE de 5 de noviembre del 2026, as. C-716/24)

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea aclara algunos extremos relativos a la aplicación del Reglamento por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas en relación con la exclusión de las situaciones en que el deudor había sido declarado insolvente y con los requisitos para emitir la orden de solicitud de información.

ELISA TORRALBA MENDIOLA
Profesora titular de Derecho Internacional Privado
de la Universidad Autónoma de Madrid
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Noviembre 2026

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea aclara algunos extremos relativos a la aplicación del Reglamento por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas en relación con la exclusión de las situaciones en que el deudor había sido declarado insolvente y con los requisitos para emitir la orden de solicitud de información.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea responde en este caso a la petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Fráncfort, en el contexto de un litigio entre EJ, domiciliada en Alemania, y DX NV, sociedad constituida con arreglo al Derecho de Curazao, que se dedica a la explotación de juegos de azar. EJ obtuvo en Alemania una sentencia firme en virtud de la cual se condenó a DX al pago de un importe de 57364 euros en concepto de reembolso de las pérdidas sufridas por EJ con los juegos de azar en línea. EJ presentó ante el mismo tribunal alemán una petición de obtención de información sobre las cuentas bancarias de las que, a su juicio, DX era titular en Chipre, así como una solicitud de retención de esas cuentas bancarias, con arreglo a los artículos 14 y 7 del Reglamento 655/2014. El tribunal alemán desestimó la solicitud porque consideró que la intervención de sociedades chipriotas en las operaciones de transferencia de fondos con destino a la sociedad deudora no constituía un indicio de que ésta fuera, por sí misma, titular de una cuenta en Chipre y, además, porque EJ no había aportado pruebas que demostraran que DX no poseía activos embargables en Curazao ni había indicado ninguna cuenta bancaria susceptible de retención.

EJ interpuso un recurso directo contra dicho auto en el que alegaba *a*) que en Curazao se había abierto un procedimiento de insolvencia respecto de DX, por lo que existe el riesgo de que la ejecución se vea definitivamente impedida o resulte considerablemente más difícil en dicho lugar; *b*) que los operadores de juegos de azar establecidos en Curazao generalmente son empresas fantasma sin activos embargables en Curazao, y *c*) que la dirección de DX está a cargo de una sociedad establecida en Curazao cuya directora es también la de una sociedad con domicilio social en Chipre.

En esas circunstancias, el tribunal alemán plantea dos cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que éste responde de la siguiente manera:

1) El artículo 2.2*c* del Reglamento 655/2014 excluye de su ámbito de aplicación «los créditos frente a un deudor respecto del cual se hayan iniciado procedimientos de insolvencia [...]». Aunque no lo dice expresamente, este artículo excluye del ámbito de aplicación del reglamento únicamente los créditos frente a un deudor respecto del cual se haya iniciado un procedimiento de insolvencia en un Estado miembro, por lo que dicho reglamento resulta aplicable cuando el procedimiento concursal se abre en un tercer Estado, aunque se haya reconocido en un Estado miembro. Siendo así, cabe fundamentar la emisión de una orden de retención en su artículo 7.1 y la transmisión de una petición de información sobre cuentas bancarias en su artículo 14.3.

   Curazao pertenece a los países y territorios de ultramar (PTU) enumerados en el anexo II del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea sometidos al régimen especial de asociación definido en la cuarta parte de ese tratado, en virtud del cual las disposiciones generales del tratado no son de aplicación a dichos países y territorios si no es mediante referencia

expresa. Dado que en este caso no existe ninguna excepción, los procedimientos de insolvencia incoados en Curazao deben considerarse iniciados en un país tercero a efectos tanto de la aplicación del Reglamento 655/2014 como del Reglamento 848/2015, sobre procedimientos de insolvencia.

Esta conclusión del Tribunal de Justicia encuentra su fundamento en argumentos contextuales y teleológicos. En relación con los primeros, el tribunal destaca lo siguiente:

a) el considerando 8 del Reglamento 655/2014 precisa que no se puede dictar una orden de retención contra el deudor una vez iniciado respecto de éste un procedimiento de insolvencia «tal como se define en el Reglamento 1346/2000» —actualmente, 848/2015—, lo que excluye los abiertos en terceros Estados;

b) el Reglamento 655/2014 establece un «procedimiento europeo uniforme» de retención de cuentas bancarias que se basa en los principios de confianza mutua y de reconocimiento mutuo, que no se aplican, salvo disposición expresa, a las relaciones con terceros países;

c) de acuerdo con el artículo 2.2*c* del Reglamento 655/2014, las situaciones en las que se haya dictado una orden de retención antes de la apertura del procedimiento de insolvencia respecto del deudor sí quedan comprendidas en su ámbito de aplicación, pero, puesto en relación con el artículo 46.2, resulta que esto sólo afecta a los procedimientos de insolvencia abiertos en un Estado miembro y, en consecuencia, comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento 848/2015.

Desde el punto de vista teleológico, el artículo 2.2*c* del Reglamento 655/2014 tiene por objeto limitar su ámbito de aplicación, de modo que se evite que una orden de retención interfiera en el buen desarrollo de un procedimiento de insolvencia comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento 848/2015 y menoscabe el efecto útil de este último. Por el contrario, el artículo 2.2*c* del Reglamento 655/2014 no tiene por objeto garantizar el buen desarrollo de un procedimiento de insolvencia abierto en un tercer país.

Una interpretación distinta pondría en peligro la aplicación uniforme del Reglamento 655/2014 porque, a diferencia de los procedimientos abiertos en un Estado miembro, que están reconocidos de pleno Derecho en toda la Unión en virtud de los artículos 19 y 20 del Reglamento 848/2015, el reconocimiento de un procedimiento abierto en un tercer país depende únicamente del Derecho nacional de cada Estado miembro. Supeditar a este reconocimiento la exclusión prevista en el artículo 2.2*c* del Reglamento 655/2014 entrañaría el riesgo de que una orden de retención pudiera dictarse en un Estado miembro y denegarse en otro para un crédito idéntico y respecto del mismo deudor en función de las normas aplicables en el Estado miembro de origen.

2) De acuerdo con el artículo 14.1, primero, del Reglamento 655/2014, «[c]uando el acreedor haya obtenido en un Estado miembro una resolución judicial, una transacción judicial o un documento público con fuerza ejecutiva que obligue al deudor

al pago de la deuda con el acreedor y este último tenga motivos fundados para creer que el deudor mantiene una o varias cuentas en un banco en un Estado miembro determinado, pero no conozca el nombre o la dirección, el IBAN, el BIC u otro número de entidad bancaria que permitan identificar al banco, podrá pedir al órgano jurisdiccional al que haya presentado la solicitud de orden de retención que requiera a la autoridad de información del Estado miembro de ejecución que obtenga la información necesaria que permita identificar al banco o bancos y la cuenta o cuentas del deudor». Si el tribunal llega a la conclusión de que la solicitud del acreedor está «bien fundada» y de que se reúnen las demás condiciones y requisitos para dictar una orden de retención, transmitirá la petición de información a la autoridad competente de información del Estado miembro de ejecución.

En el caso, el órgano jurisdiccional remitente considera que se reúnen todas las condiciones y requisitos para la adopción de una orden de retención de cuentas, pero tiene dudas sobre cuándo entender que la petición de solicitud de información está «bien fundada».

Para determinar si el acreedor «[tiene] motivos fundados para creer que el deudor mantiene una o varias cuentas en un banco en un Estado miembro determinado» y si la petición, presentada por el acreedor, a efectos de obtener información sobre las cuentas de que se trata está «bien fundada», han de tenerse en cuenta circunstancias que, sin indicar concretamente la existencia de una cuenta bancaria en el Estado miembro de que se trate, permiten, no obstante, demostrar la existencia de vínculos económicos acreditados entre el deudor y dicho Estado miembro.

La existencia de vínculos económicos acreditados entre el deudor y un Estado miembro determinado resultantes, o bien de la presencia, en ese Estado miembro, del domicilio social de un prestador de servicios mediante el cual el acreedor haya efectuado pagos al deudor y que sea también una filial del deudor, o bien de la existencia de una agencia o de una sucursal del deudor en ese mismo Estado miembro, puede llevar a pensar que dicho deudor mantiene una o varias cuentas bancarias en ese Estado miembro.

Advertencia legal: El contenido de este documento no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Para más información, consulte nuestra web www.ga-p.com, o diríjase al siguiente *e-mail* de contacto: info@ga-p.com.